



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación impugnada es el decreto de Alcaldía nº 2637/2013 del Ayuntamiento de Getxo de fecha 21 de marzo de 2013, por el que se desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana nº 02/2012/631/01, 02/2012/631/02, 02/2012/631/02 confirmando las mismas.

SEGUNDO.- La parte demandante suplica se dicte sentencia por la que estimando la demanda, anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, y en su lugar se dicte resolución por la que la cuota a pagar en los conceptos de liquidación tributaria sea de 4.445,64 euros, por cada uno de los demandantes o subsidiariamente la que resulte de la rectificación de los valores mínimos atribuibles catastrales atribuidos a la finca meritada, pero siempre bajo los parámetros del cálculo que se han postulado en el hecho primero de la demanda. Alega en la demanda que la errónea formulación del cálculo de la cuota del impuesto y la rectificación del valor catastral del inmueble objeto de liquidación, aunque en realidad se trata de la rectificación del valor mínimo atribuible del inmueble como ordena la normativa de aplicación pues este último valor es el que se utiliza para el cálculo del impuesto.

En cuanto a primer punto cita el art 4 la Norma Foral 8/1989 de 30 de junio, del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Las liquidaciones que se han remitido por la Administración demandada se atienen a la normativa citada y a otra de aplicación pero las



Ekonomia Erizidegoko Justizia
Bizkaia-ren Ofizio Papera

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Papel de Oficio de la Administración de Justicia
Comunidad Autónoma del País Vasco
Euzkoadi
2006
Tel: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.net>

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

Las sentencias no son técnicas sino jurídicas con la fórmula para calcular la cuota a abonar. Cita una sentencia de un Juzgado de lo contencioso de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la st del TSJ de Castilla La Mancha de fecha 12 de abril de 2012, en el que señala que de aplicar la fórmula del Ayuntamiento lo que se estaría calculando es el incremento del valor del suelo de años sucesivos no de años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el del devengo. . Dicha sentencia da carta de naturaleza a una corrección respecto al cálculo de la plusvalía, los Ayuntamientos calculan el valor del suelo en el momento de la transmisión y efectúan la actualización de dicho valor no al momento en que debería producirse, esto el valor al momento de la adquisición y actualización del mismo hasta la fecha actual, sino que proceden a actualizarlo partiendo de la fecha actual de la transmisión, con lo que se produce la actualización de la revalorización a futuro, lo que, no ya según las sentencias señaladas, sino bajo el prisma de cualquier legislación es injusto y antijurídico.

Respecto al segundo punto la rectificación de valor catastral del valor de inmueble cita el art 88 de la NF 2/2005 de 10 de marzo General Tributaria, cita la NF 9/1989 de 30 de junio del IBI en su art 9.2, el 12 y el 13 y el 13 la rectificación o solo la catastral sino del valor mínimo atribuible es determinante sobre todo el segundo de la cuota final a pagar que la demandante entiende que excesiva. Respecto a la parcela urbana no se han tenido en cuenta los costes de urbanización los cuales se han sumado al valor catastral cuando deberían haber sido rescatados. No se han tendido en cuenta criterios de valoración de mercado que ha sufrido un desplome generalizado y han sufrido una pérdida de un valor superior a un 30% lo que ha de ser tenido en cuenta al efectuar la valoración a fecha actual.

La Administración demandada Ayuntamiento de Getxo suplica, que se dicte sentencia que desestime el recurso contencioso administrativo declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

TERCERO.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo de carácter local, regulado en una doble normativa, de una parte la propia del Territorio Histórico en que enclavan los inmuebles –en territorio de derecho común la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- y de otra la Ordenanza Municipal correspondiente.

El procedimiento para la obtención de la base imponible del Impuesto del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana esta regulado en la Norma Foral 8/1989 de 30 de junio El art 1 dispone que 1.- El impuesto sobre el Incremento de Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos

Respecto a la alegación de la actora de que se ha utilizado una formula incorrecta para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto de liquidación impugnada hay que significar que la normativa tributaria de aplicación para la determinación de dicha base imponible es la Norma Foral 8/89 a través del método de estimación objetiva, disponiendo en el art 4 que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.



Getxo
A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponde en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Segunda

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor.

Pues bien para calcular la base imponible del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía) en este caso ha sido con aplicación de la Norma Foral descrita con anterioridad,

La pretensión de la demandante es que no se aplique dicha norma sino en base al criterio de una sentencia de un Juzgado de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, confirmada por sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de fecha 17 de abril de 2012. No procede acogerse ya que, como mantiene el informe de TAE Gestión Tributaria obrante al folio 63 y 64 del expediente administrativo, la normativa tributaria establece esta fórmula y no otra para determinar la cuota tributaria, no estando en manos del Ayuntamiento su modificación. Según la normativa tributaria la determinación de la base imponible tiene reserva de Norma Foral

En cuanto a que la parte recurrente solicita la rectificación de del valor del inmueble hay que destacar que conforme a la legislación aplicable la Norma Foral 8/1989 de 30 de junio, la Norma Foral 7/2005 y la Ordenanza Fiscal Municipal que regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es de aplicación la Norma Foral 7/2005 de 23 de junio de Medidas Tributarias en su art 7 dos, dispone "Para la determinación de la base imponible en el impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de naturaleza urbana, y en tanto no se proceda a la revisión de los valores catastrales en la forma establecida en la Norma Foral 91/1989 de 30 de junio del Impuesto sobre bienes inmuebles, los Ayuntamientos previo acuerdo podrán aplicar los siguientes valores c) valor real del suelo procedente de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible al suelo reglamentariamente establecidas".

A la hora de fijar del valor del bien se trata de un valor fiscal predeterminado por normas técnicas y no de mercado, en el momento que se produce la transmisión tenía dicho terreno un determinado valor mínimo atribuible y este valor es el que se ha de aplicar, ya que a efectos del tributo ha de tenerse en cuenta el incremento objetivo como el mero transcurso del tiempo y no las circunstancias urbanísticas o de mercado entre las transmisiones. Una depreciación del valor mercantil del terreno o un apalancamiento del mismo por factores externos no implica la falta de incremento, sino que el impuesto se fundamenta en un incremento objetivo.

Por tanto debe de ser desestimado también dicha pretensión.





Ekonomia Erkidetegoko Justizia
Bilboaren Ofizio Papera

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Tel: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
http://www.getxo.net

Euskadi
2004

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

CUARTO.- No se va a efectuar pronunciamiento respecto a las costas procesales, ya que se basó el recurso contencioso administrativo en criterio mantenido en resoluciones judiciales .

FALLO

Desestimarel recurso contencioso-administrativo interpuesto por don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra el Decreto de Alcaldía 2637/2013 de 21 de mayo, del Ayuntamiento de Getxo, en el que se desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana nºs 02/2012/631/1-2-3- por ser conforme a derecho el mismo.

No realizar un especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintitrés de septiembre de dos mil catorce

Zedulia honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko irailaren hogeita hiru(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle FUEROS nº 1,
48992 - GETXO

IDAZKARI JUDIZIALA

2014 IRA. 29
SEP. 29
ERREGISTROA
REGISTRO
Zk/Nº 23275

